



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002113-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02133-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS**  
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DIRINCRI**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02133-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2022, interpuesto por **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS** contra la Carta Informativa N° 002-2022-DIRNIC PNP/DIRINCRI-UNISEINS recibida con fecha 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DIRINCRI** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de mayo de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe a su correo electrónico, la siguiente información: *“Una copia de la relación de todos los detenidos del día martes 08 de enero de 2019 al martes 15 de enero de 2019”*.

A través de la Carta Informativa N° 002-2022-DIRNIC PNP/DIRINCRI-UNISEINS recibida por el recurrente el 16 de agosto de 2022, la entidad deniega la información señalando que:

*“(…) la información solicitada en su requerimiento implica el otorgamiento de datos personales de personas que por diferentes motivos han permanecido en las instalaciones de la DIRINCRI PNP, en calidad de detenidos del 08ENE2019 al 15ENE2019, por lo que de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUO), de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) donde dicha norma legal en su artículo 17 numeral 4, provee las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información confidencial, la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal, y familiar [...] En este caso solo el juez puede ordenar la publicación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; de igual manera cabe señalar que la información solicitada estaría protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos personales, que regula el*

<sup>1</sup> Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación

*tratamiento, confidencialidad, derecho a impedir el suministro e indemnización por parte de la persona afectada; debiendo entenderse que no se está negando la información, sino que la presente solicitud debe seguir un procedimiento determinado para acceder a ella (...)*”.



Con fecha 25 de agosto de 2022, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta Informativa N° 002-2022-DIRNIC PNP/DIRINCRI-UNISEINS, señalando que la entidad no fundamentó debidamente la denegatoria de la información por lo que no desvirtuó la presunción de publicidad que recae sobre aquella; indica además que la publicidad de la información solicitada no afecta la intimidad personal ya que no tiene naturaleza confidencial, que en toda dependencia policial a nivel nacional existe un cuaderno de detenidos con el fin de controlar la detención de personas, y que los establecimientos penitenciarios están obligados a publicar la lista de reos clasificados por el Consejo y/o Equipo Técnico.



Mediante la Resolución 001975-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 26 de agosto de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 9 de setiembre de 2022 mediante Informe N° 054-2022-DIRNIC PNP/DIRINCRI-UNISEINS, a través del cual la entidad reitera los argumentos expuestos al atender la solicitud, y agrega que mediante el Dictamen N° 66-2022-DIRINCRI-PNP/UNIASJUR de fecha 01JUN2022 la Unidad de Asesoría Jurídica DIRINCRI PNP respecto de la información solicitada opinó lo siguiente:

*“(…) b. Con relación a la información excluida en forma expresa por la ley, debemos señalar que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, como es el motivo de una detención, están protegidos con la reserva y solo pueden tratados [sic] por las entidades competentes, es decir, los órganos de administración de justicia peruana, señala además que incluso cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público.”*



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>2</sup> Notificada mediante Cedula de Notificación N° 08174-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de parte virtual de la entidad, <https://mpd.policia.gob.pe/>, [dirincrici.ceopol@policia.gob.pe](mailto:dirincrici.ceopol@policia.gob.pe), [dirincrisecretaria@gmail.com](mailto:dirincrisecretaria@gmail.com), el 6 de setiembre de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

En esa línea, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto de la siguiente información confidencial: *“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”*.

En adición a ello, el numeral 6 del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto de la siguiente información confidencial: *“6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”*.

Finalmente, el artículo 19 de la norma sub análisis indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es de naturaleza pública y por tanto debe ser entregada al recurrente

## 2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas”*

estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."*  
(subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico la siguiente información: *"Una copia de la relación de todos los detenidos del día martes 08 de enero de 2019 al martes 15 de enero de 2019"*; y la entidad mediante la Carta Informativa N° 002-2022-DIRNIC PNP/DIRINCRI-UNISEINS, denegó la información señalando que era confidencial ya que constituía datos personales cuya publicidad afectaba la intimidad personal de sus titulares, de acuerdo a la excepción establecida en el numeral 5<sup>5</sup> del artículo 17 de la Ley de Transparencia, agregó que en esos casos solo el juez podía ordenar su publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, además que *"(...) la información solicitada estaría protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que regula el tratamiento,*

<sup>5</sup> Se aprecia que la entidad por error consigna en la carta que dicha excepción se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

confidencialidad, derecho a impedir el suministro e indemnización por parte de la persona afectada(...)", por lo que la solicitud de información debía seguir el procedimiento establecido en tales normas para su acceso.



En sus descargos, la entidad reiteró los argumentos expuestos al atender la solicitud, agregando que la unidad de asesoría jurídica, respecto de la información requerida opinó que la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales establece que los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, como es el motivo de una detención, están protegidos con la reserva y solo pueden ser tratados por las entidades competentes, y que incluso cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público.

En relación a la publicidad de la información solicitada, esto es la relación de todos los detenidos de los días 08 al 15 de enero de 2019, la Ley de Creación del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva, Ley N° 26295 establece lo siguiente:



**Artículo 1.** Créase el Registro Nacional de Retenidos, Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, que contiene un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas detenidas por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y por mandato judicial, así como el adecuado seguimiento estadístico de todas las etapas del proceso penal de quienes están sujetos a investigación, incluidos los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva.

El Registro también contiene información de los niños y adolescentes en condición de retenidos a nivel policial, fiscal y judicial. Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia están obligados, bajo responsabilidad, a proporcionar dicha información y remitirla al Registro que se crea por esta Ley dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el proceso de retención, con el objeto de permitir su identificación, localización y situación jurídica.

La organización y administración del referido Registro está a cargo del Ministerio Público. (Subrayado agregado)



**Artículo 2.-** La información de las detenciones e internamiento de los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva en los Centros Penitenciarios es proporcionada por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario.

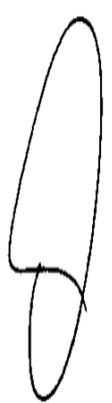
**Artículo 3.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada tiene libre acceso a la información contenida en el Registro Nacional de Retenidos, Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

El tratamiento de la información referida a las niñas, niños y adolescentes se regula en el reglamento de la Ley. Este no debe contravenir el principio de confidencialidad ni vulnerar sus derechos a la privacidad de su imagen e identidad". (Subrayado agregado).



En este marco el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 26295<sup>6</sup>, establece: **“Artículo 1.- El Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, es un organismo público descentralizado del Ministerio Público, encargado de administrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas detenidas por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y por mandato judicial, así como el adecuado seguimiento estadístico de todas las etapas del proceso penal de quienes están sujetos a investigación, incluidos los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva. Su organización y administración está a cargo del Ministerio Público. Se identificará por las siglas RENADESPPLE”** (subrayado agregado).

Asimismo, en la página web del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva RENADESPPLE<sup>7</sup> se indica que:



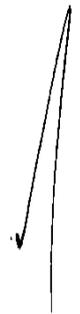
*“El sistema operativo de RENADESPPLE (...) ha desarrollado un sistema Web Service, el cual permite que la Dirincri a través de sus Divisiones Especializadas a nivel nacional registren la información de los detenidos de su competencia, la misma que automáticamente ingresa nuestra base de datos (...).*

**Misión:**

Administrar una base de datos acorde con las nuevas tecnologías informáticas, generando un sistema de justicia interoperable y articulado, unificando criterios de Registro que pueda ayudar a las distintas entidades públicas, entidades privadas y usuarios a obtener información veraz, oportuna y en tiempo real, así como, el adecuado seguimiento estadístico y análisis criminológico de todas las etapas del proceso penal de quienes están sujetos a una investigación, ampliando el ámbito de competencia del Renadespple, para constituir un Registro integrado, con información confiable, real y oportuna que brinde la ubicación de los ciudadanos detenidos en flagrancia delictiva o por mandato judicial; así como, información sobre los menores detenidos en conflicto con la Ley penal e información de los requerimientos de prisión preventiva a nivel nacional. (...).

**Gestión de la información:**

(...)



5. Creación de una web de registro de detenidos en la Dirincri y sus divisiones la cual registrará a los detenidos del día y se almacenará en la base de datos de Renadespple; desarrollando para tal efecto, una web de registro de detenidos para el suministro de la información de detenidos del día por parte de las divisiones de la Dirincri-PNP; así como realizando los mantenimientos a la web de registro de detenidos.

(...)

**Servicios**

**Información de Detenidos**

Información a público en general:

El RENADESPPLE cuenta con tres formas de brindar información al público:

1. Ventanilla: En cada Distrito Fiscal a Nivel Nacional se ubica una ventanilla de atención al cliente en las sedes del Ministerio público.
2. Web: Se cuenta con una página de contacto en la Web del RENADESPPLE que permite al público realizar su consulta sobre el paradero de un detenido.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-JUS.

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.mpfm.gob.pe/renadespple/presentacion/>  
<https://www.mpfm.gob.pe/index.php?K=120>

3.Interface Gráfica: Son pantallas puestas en las sedes del Ministerio Público con información del día de los detenidos que llegan o que están por llegar y se encuentran en comisaría.”

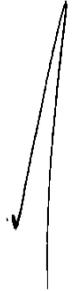


De lo anterior se advierte que el Registro Nacional de Retenidos, Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva<sup>8</sup>, es un organismo público descentralizado del Ministerio Público que administra un banco de datos con información actualizada cuyo fin es el de identificar y localizar a personas detenidas en flagrancia delictiva o por mandato judicial, información que tiene carácter público, debiendo salvaguardarse la información referida a niños y adolescentes con el fin de no vulnerar sus derechos a la privacidad de su imagen e identidad.



Se observa además que la Dirincri a través de sus Divisiones Especializadas a nivel nacional, registra la información de los detenidos del día, bajo su competencia, la misma que automáticamente ingresa a la base de datos del aludido registro; asimismo, en la página web de dicha entidad se aloja una web de registro de detenidos del día por parte de las divisiones de la Dirincri-PNP, para el suministro de dicha información a las autoridades competentes y a la ciudadanía.

De ello se desprende que la Dirincri registra en su página web los datos de las personas detenidas del día, encontrándose obligada a publicar la información diaria de detenidos, lo que efectivamente cumple, tal como se puede apreciar en el enlace denominado “*Detenidos*” de su página web<sup>9</sup>, en el que se consigna los nombres y apellidos, la fecha de ingreso, la autoridad competente, el distrito fiscal y la ubicación de los detenidos a nivel nacional, y a su vez dicha información es redirigida automáticamente al Renadesppl, base de datos desde la cual podrá efectuarse la consulta respectiva sobre su ubicación, digitando los apellidos y nombres completos de la persona detenida, su lugar de referencia y el motivo de la consulta, tal como se puede ver en la página web<sup>10</sup>.



En relación a lo alegado por la entidad al indicar que, de acuerdo a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, los datos relativos a la comisión de infracciones penales, entre ellos los datos de personas detenidas, son reservados, por lo cual solo pueden ser tratados por la entidad competente, no pudiendo ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público y que además la información requerida, constituye dato personal cuya publicidad puede afectar la intimidad personal o familiar de su titular, conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, cabe mencionar que el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que: “(...) Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales: (...) 2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”; en concordancia con el numeral 13.2 del artículo 13 de dicha norma que establece “Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en

<sup>8</sup> En adelante, Renadesppl

<sup>9</sup> Disponible en: <https://dirincri.pnp.gob.pe/>

Detenidos: <https://portal.mpfm.gob.pe/renadesppl/nacional/>

<sup>10</sup> Disponible en: <https://portal.mpfm.gob.pe/consultarena>

razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos” y el numeral 13.5 del mismo artículo que señala: “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”.

Sobre ello, es pertinente precisar que los nombres y apellidos son datos personales que identifican o hacen identificables a las personas de acuerdo al numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 que indica: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los define como *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.*

Se desprende de las normas glosadas que si bien es cierto los nombres y apellidos de una persona constituyen datos personales que identifican a una persona, en el presente caso, no es aplicable la Ley N° 29733, dado que se trata de datos personales contenidos en bases de datos de la administración pública cuyo tratamiento resulta necesario para el cumplimiento de sus competencias, entre ellas, el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, en cuyo caso la entidad puede efectuar tratamiento sobre datos personales, lo que implica la recopilación, registro y publicación (por ejemplo) de la identidad de las personas detenidas en un determinado día, más aún si conforme se ha señalado, por mandato expreso de la Ley N° 26295 dichos datos personales tienen carácter público, al disponerse el libre acceso de cualquier persona a dicho registro, debiendo la entidad publicitarlos en la web en el día del registro de la persona detenida, o posteriormente otorgarlos con motivo de una consulta en el Renadesppl<sup>11</sup>.

En relación a la edad de las personas detenidas, cabe señalar que la base de datos a cargo del Renadesppl registra información de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, señalando el artículo 3 de la Ley 26295 que el tratamiento de la información referida a las niñas, niños y adolescentes “no debe contravenir el principio de confidencialidad ni vulnerar sus derechos a la privacidad de su imagen e identidad”.

Sobre la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup> en su artículo 19 establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, principio de protección especial regulada en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú que establece: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)”.*

<sup>11</sup> Disponible en: <https://portal.mpfj.gob.pe/renadesppl/nacional/>

<sup>12</sup> Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Las disposiciones antes citadas, también han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional en el fundamento 35 de la sentencia recaída en el Expediente 03330-2004-AA en los siguientes términos:



*“(…) se señala en la Constitución, artículo 4, que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente. El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar (…).”*

En este marco, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337 establece que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.” (Subrayado agregado)



De acuerdo con las normas antes citadas, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>13</sup> establece una protección especial para el tratamiento de los datos personales de menores de edad en el numeral 3 de su artículo 13 señalando que: *“Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.”*

En esa línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS señala que: “Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda”



En tal sentido, en el caso de los menores de edad la ley autoritativa, esto es la Ley N° 26295, que permite el acceso a la información sobre las personas detenidas brinda un tratamiento especial para el caso de la información referida a niños, niñas o adolescentes retenidos a nivel policial, fiscal y judicial, señalando que su tratamiento no debe contravenir el principio de confidencialidad ni vulnerar sus derechos a la privacidad de su imagen e identidad

En este caso, se advierte que el recurrente ha requerido la relación de detenidos entre los días 08 al 15 de enero de 2019, relación en la que podrían mostrarse los nombres de niños, niñas o adolescentes, los cuales constituyen datos personales cuya publicidad vulneraría su intimidad personal y familiar, no siendo posible acceder a aquella información al amparo de la restricción legal establecida en la Ley N° 26295 que si bien autoriza el tratamiento de los datos personales referidos a los nombres y apellidos de las personas detenidas, establece la confidencialidad de la información sobre menores de edad.

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada que sea pública, salvaguardando aquella que por tratarse de menores de edad es confidencial; o informar su inexistencia de manera debidamente fundamentada, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia<sup>14</sup>, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>15</sup>.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DIRINCRI** que entregue la información pública solicitada, tachando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, o informar su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo

<sup>14</sup> “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”

<sup>15</sup> “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DIRINCRI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a por **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS**.

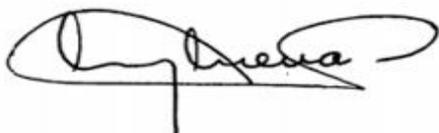
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS** y al **POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DIRINCRI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

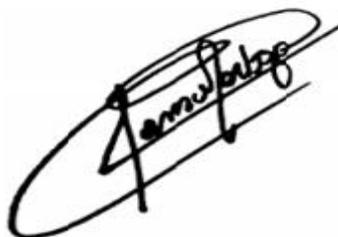
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/micr